

En la ciudad de General Roca, a los 6 días de abril de 2017. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "AFIP S/INCIDENTE DE REVISIÓN EN AUTOS: MARÍA FRUIT S.A S-CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE" (Expte.n° Q-2RO-117-C2016), venidos del Juzgado Civil N° Tres, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO A. MARTINEZ DIJO: 1.- Habiéndose recibido el expediente en el que tramita el concurso y donde se encuentra agregada la documentación que la apoderada de la incidentista, señala ser la que acreditaría la causa del crédito cuya verificación pretende, se está en condiciones de resolver.

2.1.- En su expresión de agravios (fs. 38/44), aquella -en esencia- reitera lo dicho al solicitar la revisión (fs. 7/12), por lo que habiéndose realizado una precisa síntesis al respecto en la sentencia apelada, me he de permitir transcribir en gran parte ésta, tanto a modo de exposición de los antecedentes del caso, como de los argumentos por los que se viene en apelación, sin perjuicio de remitirme por razones de economía procesal, a la lectura del respectivo memorial y de la contestación que del mismo hiciere la sindicatura (fs. 46/47).

2.2.- Se extrae entonces de la sentencia que: "A fs. 1/12 se presenta la acreedora AFIP por apoderado solicitando la revisión de la resolución de verificación -de fecha 17/11/2015- en cuanto a su crédito, que recepta el criterio del Síndico, declarando inadmisibles la suma de \$23.115,39 insinuados en concepto de Impuesto a las Ganancias -SOCIEDADES DD.JJ 2012, y Anticipos 2014; Intereses resarcitorios, Periodos 2009 a 2013; y Multa Automática Ley 11.683, Períodos fiscales 2011 y 2014- por no haberse probado adecuadamente la causa de la obligación tributaria, y rechazando la pretensión verificatoria por la suma de \$4.057, 30 en concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a Bienes Personales, por no encontrarse incluida en el punto II de su solicitud de verificación tempestiva. Respecto del primer punto -declarar inadmisibles la suma de 23.115,39- considera que la sindicatura hace una errónea interpretación de la ley concursal, confundiendo la causa con el título de los créditos insinuados, como así también que no ha tenido en cuenta que las constancias del sistema informático que acompañó surgen de las declaraciones presentadas por el contribuyente en virtud de la autodeterminación de los tributos. Señala que los certificados de deuda expedidos por el

organismo nacional de recaudación gozan de presunción de legitimidad, sirviendo de causa a los fines de la verificación del crédito, mientras no sean impugnados con suficiente sustento, y en tanto cumplan con los requisitos exigidos a tal fin, que según ella, se encuentran satisfechos en este caso... Por otro, manifiesta que la concursada no objetó la deuda, y asimismo que la sindicatura no ha demostrado imparcialidad en el caso, excediendo sus facultades propias al analizar la validez de los títulos de la AFIP, y por último advierte que la propia concursada ha denunciado gran parte de la deuda que hoy se cuestiona. En relación al segundo punto -rechazar la pretensión verificatoria por \$4.057,30- indica que se trató de un simple error de pluma, al omitir incluir dichos montos en la sumatoria total, en efecto la sindicatura los rechaza por no hallarse en el pedido de verificación de créditos, pero luego procede a detallar la deuda por conceptos, períodos, cuotas, importes e intereses conforme se halla especificado en el escrito de insinuación. En relación a la prueba hace remisión a la acompañada en el escrito de verificación, y funda en derecho”. Se continúa exponiendo que “A fs. 26/28 contesta la sindicatura el traslado conferido, manifestando en primero término que la incidentista no acompaña ni ofrece ningún elemento probatorio distinto de la documental oportunamente aportada con la insinuación tempestiva del crédito, y que ésta ya fue debidamente examinada por la sindicatura, por lo que conforme los principios de congruencia, uniformidad y coherencia corresponde ratificar lo allí resuelto. Respecto a la legitimidad de las boletas de deuda, sostiene que son justificativos en una contienda jurídico-procesal deudor-acreedor, contribuyente "in bonis" y fisco, pero no demostrativo de la causa obligacional en un concurso preventivo, donde la relación no es bipartita sino tripartita, esto es deudor- acreedor y demás acreedores concursales, por lo que en este caso el acreedor debe aportar y probar la causa de la obligación en forma incuestionable. Por otro, en relación al rechazo de los puntos 1.2 y 1.3 del escrito de verificación del crédito, aclara que ha sido un error, por lo que se tiene presente su subsanación, pero ello no es suficiente, a su entender, para conmovier los sólidos argumentos de la decisión apelada mediante el presente incidente”.

2.3.- Tras ello e ingresando en la exposición de los fundamentos por los que rechaza la revisión, la Juez del Concurso nos dice: “...comienzo por señalar que el incidente de revisión tiene por objeto cuestionar en relación a un crédito el resultado del trámite de verificación tempestiva de créditos, en el caso la resolución del art. 36 de la LCQ dictada a fs. 567/579 en fecha 17/11/2015. Así se ha dicho que: ‘La revisión es una etapa contingente de la verificación en la cual se abre con amplitud el debate y se

caso, de un crédito por ingresos brutos- no basta para legitimar el ingreso del crédito fiscal en el pasivo a verificar en el concurso preventivo, por el contrario el fisco debe aportar la documentación probatoria de los créditos que invoca. El concurso preventivo no es una mera ejecución fiscal y por ende no basta con una certificación de deuda para legitimar el ingreso en el pasivo, sino que debe aportar el fisco la documentación probatoria de los créditos que invoca, sin que ello implique que deba pasarse por sobre una determinación de oficio que ha adquirido firmeza (Cam. Civil y Com. de Bahía Blanca, Sala I)". Y continúa diciendo: "En este sentido debo decir que la documentación que se ha acompañado en los autos principales resulta insuficiente por cuanto los certificados de deuda emitidos no permiten establecer con claridad la existencia y alcance del crédito pretendido, más allá de la referencia a la presunción de legitimidad que dice asistir a tales certificados, lo cierto es que debió acompañar el expediente administrativo correspondiente, a fin de que la suscripta pueda analizar la deuda que se reclama a la luz de lo allí actuado. En efecto, todas las manifestaciones que ha hecho en su escrito de revisión no cuentan con el sustento documental que a tal fin debió haber acompañado en esta instancia, por cuanto refiere a las declaraciones juradas presentadas por el deudor, las que dice han sido procesadas informáticamente por el organismo recaudador, que asimismo afirma que el deudor -hoy concursado- no ha objetado la deuda ante ese organismo y que la decisión administrativa se encuentra firme y que por ello ha solicitado la verificación de su crédito. En este orden de ideas ha dicho la jurisprudencia que: "Corresponde desestimar el incidente de revisión incoado por el fisco, ello así por cuanto, si bien los certificados de deuda emitidos por la AFIP gozan de presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19549, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados". (Compañía Argentina de Salud s/ Concurso preventivo s/ Incidente de revisión (AFIP)" Cámara Comercial: F. Mag.: Ojeda Quintana-Barreiro-Tevez.-fecha 09/02/2010)". Concluyendo así con el rechazo de la demanda incidental con costas.

3.1.- Tal como vemos que hiciera en su presentación inicial, continúa la representante del fisco, haciendo una referencia genérica a la documentación que acompañara y que según su visión estaría conformada por declaraciones juradas, notificaciones, "imagen de pantalla" y demás elementos que constituirían una suerte de expediente informático que habría permitido el oportuno dictado del certificado fiscal.

3.1.2.- Al respecto cabe señalar que como hemos dicho en otras oportunidades en orden a la carga de formulación de una crítica concreta y razonada como recaudo impuesto por el artículo 265 del CPCyC para la viabilidad del recurso, no basta con alegar el apartamiento de las constancias de la causa y referir genéricamente a pruebas, sino que es necesario que se precise al respecto, indicando en su caso, qué pruebas en concreto son éstas. En el caso, la individualización de los documentos y la relación de como los mismos acreditarían el cumplimiento de los recaudos procesales para la emisión válida de un certificado de deuda que, además, tal como hemos de ver, no debió haber sido cuestionado y encontrarse cuanto menos firme en la instancia administrativa.

3.1.3.- Esta circunstancia sumada a que en realidad, pese a la larga exposición, no se refutan los argumentos de la sentenciante que en esencia aparecen soslayados, debiera llevarnos a declarar desierto el recurso en los términos del art. 266 del CPCyC.

No obstante, teniendo en cuenta las particularidades del caso y en una mayor flexibilización del ya de por sí flexible criterio de la Cámara en orden al cumplimiento de la mentada carga, he de proponer de igual modo, avanzar en el tratamiento del recurso, desestimando la declaración de deserción.

3.1.4.- En tal línea de actuación y volviendo sobre la documentación, de la compulsión del expediente principal (fs. 367/429), no logro ver la existencia de declaraciones juradas, ni de las intimaciones y notificaciones que se mencionan genéricamente. Ni siquiera correos o medios de notificación electrónicos y mucho menos, constancias de recepción de algún tipo de liquidación o intimación, que permitieren a la sindicatura y a la jurisdicción, tener por cumplidos legalmente los pasos para la emisión del certificado de deuda fiscal o acreditada la causa de la obligación de algún otro modo.

Por el contrario, visualizo sí y lo remarco, que los supuestos certificados de deuda fiscal, fueron emitidos en agosto del 2015. Esto es, elaborados con posterioridad a la iniciación del concurso y seguramente a los fines de insinuarse en el pasivo para pretender obtener la verificación, con el argumento de la presunción de legitimidad del crédito que el mismo acordaría.

3.2.- Sostiene la recurrente que sindicatura y la Sra. Juez confunden título con causa, mas creo que si alguna confusión al respecto se registra, no parte precisamente de ellos. Es que precisamente le están indicando que no basta para la verificación del crédito un título perfecto de los que podrían viabilizar una ejecución en el marco de la ley 11.683, sino que como con los demás créditos, en el proceso concursal, debe el fisco justificar la causa de los créditos cuya verificación pretende, sin que quepa presumir la legitimidad a

partir del certificado de deuda.

3.3.- Es esta una posición que comparto plenamente y que viene afianzándose en la doctrina y jurisprudencia.

En un excelente trabajo (“Los créditos fiscales en el concurso preventivo”, publicado en La Ley 2010-B, 1132), Daniel Roque Vítolo, aborda la cuestión, con profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales. Me permitiré extraer aspectos que considero particularmente relevantes para la solución del caso. Nos dice el reconocido autor: “...no he dudado en criticar muy duramente el sistema a través del cual el Fisco pretende insinuarse y hacer valer sus derechos bajo el mecanismo de verificación de créditos en estos procesos universales, escudándose en la presunción de legitimidad que tienen los actos administrativos, tales como las determinaciones de oficio practicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.... Es conocida mi opinión firme en el sentido de que, tratándose los incidentes de verificación de crédito de procesos de conocimiento pleno, quien pretenda insinuarse en el pasivo del deudor concursado o fallido para ser incorporado a su pasivo... deberá probar acabadamente su derecho ante el juez del concurso.... En algunos casos se ha llegado a explicar que la carga de la prueba del crédito corresponde al incidentista, y de allí entonces que la estimación efectuada sobre bases presuncionales no puede tener favorable acogida y ello en tanto las presunciones que pudieran consagrar disposiciones reglamentarias deben ceder en cuanto importan inversión de la carga de la prueba ante la legislación concursal, dado el carácter sustancial y general de esta última. La prerrogativa legal que algunos entes tienen, tal el caso de las autoridades fiscales, de determinar de oficio las deudas que invocan, no los releva de expresar una adecuada justificación de aquéllas, exponiendo cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación. En tal contexto, subyace la necesidad de que la prueba instrumental acompañada sea debidamente explicada y relacionada con las afirmaciones de la demanda. Sólo en tales términos, los que, en realidad, serían exigibles para cualquier tipo de demanda, es razonable tener por probadas las pretensiones que se formulen por parte del Fisco... Tampoco son demostrativas, a los efectos verifcatorios, las actuaciones administrativas, de las cuales sólo consten trámites internos sin reconocimiento alguno por parte de la fallida.... Las constancias de deuda emanadas unilateralmente de la autoridad fiscal deben ilustrar claramente sobre la composición de las acreencias que se insinuaron, debiendo justificarse en forma adecuada, conteniendo una explicación racional de su determinación y de sus fundamentos... La doctrina concursalista postula que la

presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos. En los procesos concursales es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que le compete al incidentista que debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada. El organismo recaudador debe probar, para lograr la verificación de su crédito, la realización de las inspecciones necesarias, cuando el deudor se hallaba in bonis, a efectos de determinar el tributo impago. Debe aportar también las declaraciones juradas del contribuyente y las constancias de pago anteriores a la deuda invocada. Y en todos esos casos el Fisco debe tramitar y transitar el proceso verificadorio total y ‘probar’ su crédito y pretensión, siguiendo las normas de los procesos previstos en la ley concursal, sin que sea suficiente la mera determinación de la deuda que la misma Administración pueda efectuar’. Por ello, mi tesis en esta materia ha sido sostener que no caben dudas que la determinación de oficio formulada por el Fisco nacional [AFIP], en los casos en los cuales el contribuyente se encuentra sometido a un proceso concursal, si la deuda determinada correspondiera a obligaciones con causa u origen anterior a la presentación en concurso o declaración en quiebra, dicha determinación carece —como consecuencia de la apertura de un proceso concursal— de los efectos propios que le otorgan las leyes 11.683 y 19.549, para quedar —entonces— supeditados sus efectos a las resultas del trámite verificadorio dispuesto por la normativa concursal; única forma a través de la cual el fisco puede incorporarse definitivamente al pasivo concursal”.

Agrega luego el Dr. Vitolo que la implicancia de tal tesis no es menor y que, entre otras consecuencias, acarea para el Fisco : “c) la privación de la presunción de legitimidad del acto administrativo de determinación de oficio para proceder -en caso de que no se haya hecho con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o de declaración en quiebra del contribuyente- en los supuestos que pudiera corresponder a actuar en consonancia con las disposiciones del artículo 18 de la ley 24.769”.

3.4.- Desde la perspectiva expuesta precedentemente, resalto nuevamente, que más allá que no se explicita la documentación acompañada, efectuándose una cita genérica - probablemente cliché o parte de un modelo de escrito de uso generalizado por el organismo fiscal- de documentación que incluiría declaraciones juradas, intimaciones y notificaciones al concursado que lejos están de poder constituirse en el “expediente administrativo” aunque fuere informático, no existe ningún documento atribuible a éste

y el certificado fue elaborado con posterioridad al concurso.

3.5.- De la sentencia de la Suprema Corte Bonaerense de fecha 6/10/2010 correspondiente al Expte. C. 102.221, "AFIP-DGI. Incidente de revisión en autos \G., O.A. s/ Concurso preventivo\" que puede consultarse en la página oficial del tribunal, se advierte la presentación de un caso muy similar al que nos ocupa, en el que no faltaron la invocaciones de “impresiones de pantalla” y documentación como la de autos. La mayoría expresada en el voto del Dr. De Lazzari, con los agregados que hiciera el Dr. Hitters, abonan la línea de exposición que he venido realizando, apuntando la solución dada por la Sra. Juez del concurso y cuya confirmación postulo.

He también de extraer algunos párrafos de ambos votos. Del voto del Dr. De Lazzari: “...interpone la señora letrada de la incidentista recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia la violación de los arts. 11, 22, 37, 40, 42, 43, 45, 46, 47 y 115, ley 11.683; 11, ley 17.250; 45, ley 11.672; 5 y 15, ley 22.161; 622, 979 incs. 2 y 5 y 995 del Código Civil; de las leyes 11.672 y 19.549; decretos 1397/1979, 618/1997, 507/1993, 658 (mod. ley 11.683) y 689/1999 y resoluciones generales 39/93, 3756 y 1345/02 (v. fs. 189 vta./190). Sostiene que para respaldar su reclamo se remite a la documental acompañada en la demanda de verificación presentada ante la sindicatura, y la adjuntada en el incidente de revisión; que en los créditos fiscales la justificación de la causa requerida por el art. 32, ley 24.522, está constituida por la Ley Impositiva que crea la carga y la condición de contribuyente obligado del deudor; y que el certificado de deuda emitido por un organismo fiscal de orden nacional, como lo es la AFIP-DGI, reviste el carácter de instrumento público, en los términos del art. 979 incs. 2 y 5 del Código Civil, por lo que bastaría su presentación sin necesidad de exhibir el expediente (v. fs. 192 y vta.). Explica el procedimiento del sistema tributario argentino, y asevera que las liquidaciones presentadas se encuentran suscriptas por la autoridad competente del organismo, haciendo plena fe hasta que sean argüidos de falso (art. 993, C.C.), trámite que en autos no fue efectivizado (v. fs. 194)”. Como vemos hasta aquí, el caso guarda gran similitud con el que nos ocupa. Continúa diciendo el Dr. De Lazzari: “Sostener lisa y llanamente que las liquidaciones de deuda emitidas por el Fisco abastecen los requerimientos que establece el art. 32 de la Ley de Concursos para proceder a la verificación de créditos sería establecer una regla general de la que se podría derivar que cualquier liquidación emanada de una autoridad pública sería suficiente para corroborar la causa y el monto del crédito. Esto no es así. A

diferencia del tratamiento que el Código Fiscal de la provincia da a la cuestión -art. 41 del Código Fiscal- en el que existe una disposición normativa expresa en la que se establece que la liquidación resulta 'suficiente' elemento para tener por probada la causa del crédito, en el ámbito nacional no existe tal previsión. Ello permite analizar con mayor detenimiento lo que debería tenerse en cuenta al momento de tener por satisfecho el recaudo de expresar y probar la causa del crédito. Es verdad que los certificados de deuda emitidos por el Fisco nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o quedasen agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. Es así que tales certificados y en esas condiciones -en principio- resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522... No hay por tanto una aceptación mecánica de cualquier certificado de deuda emitido por el Fisco... Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí y analizadas las constancias del caso, el recurso no puede prosperar en orden al rechazo parcial del crédito. Analizada la documentación glosada a fs. 1/100 (y más allá que la mayoría de ella resulta ilegible) no advierto que la misma refleje el cumplimiento de los pasos procesales administrativos como para que la liquidación de deuda efectuada por la AFIP goce de la mentada presunción de legitimidad. Por otra parte el propio recurrente es quien, a partir de sus argumentos novedosos en la causa respecto al sistema de declaraciones juradas que se efectúa por medios informáticos, asume que en autos no ha acompañado la documentación referida a la prueba de las declaraciones juradas del contribuyente. Sus planteos referidos a diversas hipótesis de lo que puede suceder con las declaraciones juradas del contribuyente (fs. 195 vta./196) en nada modifican la total ausencia en el expediente de prueba del extremo en cuestión tal como afirma el a quo. La tangencial referencia en el escrito de inicio del incidente a lo que denomina 'imagen de pantalla' (fs. 113) y el acompañamiento de documentación en fotocopias -muchas ilegibles como señalé- (fs. 28, 29, 31, 33, entre otras) dista de ser el concreto aporte de documental tendiente a probar el contenido de la declaración jurada del contribuyente, hoy concursado. Precisamente es la falta de prueba respecto a extremos que resultan indispensables a la emisión en forma del certificado de deuda sobre lo que la Cámara ha hecho base para rechazar la petición. Tal punto ha quedado incólume, pues el recurrente en este aspecto se ha limitado a expresar lo que según su particular criterio el a quo debió entender (fs. 192 tercer párrafo). No debe olvidarse también que además el a quo sostuvo que el órgano recaudador no ha acompañado las

actuaciones administrativas de las que surja un procedimiento previo a tal certificado. De ello nada dijo el recurrente. Dicho esto, dos son los puntos que han quedado inatacados por la AFIP en su líbello: por un lado, el criterio sostenido por la Cámara de que en los incidentes de revisión la causa del crédito debe probarse y, por otro lado, que los elementos de prueba aportados no han sido suficientes para ello. De toda la extensión del recurso no se extrae una crítica concreta y fundada de ninguno de esos puntos. Por el contrario el recurrente admite el primero de los puntos a fs. 192, solo que en su criterio con la documental glosada entiende que resulta suficiente la prueba”.

Reitero la gran similitud con el caso que nos ocupa tanto en lo que respecta a los presupuestos fácticos y la decisión de la Juez del Concurso, como a la línea discursiva mantenida en el recurso de apelación que nos ocupa.

Siguiendo ahora con los importantes agregados realizados por el Dr. Hitters, quien también adhiriera en lo sustancial al voto del Dr. De Lazzari, extraemos: “Con relación a la crítica que trae el recurso, vinculada al incumplimiento de la carga de acreditar la causa del crédito insinuado, adhiero a la solución que propone el distinguido colega que abre el acuerdo, por las siguientes consideraciones: a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación (reiterando una doctrina que fuera adelantada en la causa "Hilandería Luján S.A. s. Apelación", sent. del 30-IX-1986) ha resuelto que ‘para el cuestionamiento de una determinación impositiva la ley ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión (arts. 78, 147, 151, 154, 155, 166 y concordantes de la ley 11.653 -t.o. en 1978 y sus modificaciones-) y la posibilidad de apelar ante tribunales del poder judicial nacional’ y añadió que ‘al ser ello así, lo resuelto por el tribunal a quo, al atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito, importó prescindir inmotivadamente de esta regulación procesal específica...’. Con posterioridad, el mencionado Tribunal -con remisión al dictamen del Procurador Fiscal- resolvió que ‘si bien es cierto que el legislador ha establecido en la Ley 11.683, un trámite específico y los órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, también lo es que en la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas. El mencionado procedimiento [añadió] consiste en la obligación del

acreedor de verificar la pretensión crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena, que hace cosa juzgada formal y material, donde intervienen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso ("Supercanal", del 2-VI-2003, Fallos 326:1774, doctrina mantenida en "Baterplac S.R.L. c/A.F.LP. s/contencioso administrativo", sent. del 27-XI-2007)... De lo expuesto es posible colegir, que salvo aquellas situaciones donde la insinuación del crédito no viene precedida de una decisión firme del órgano administrativo o judicial al que alude la ley de procedimiento tributario nacional -supuesto que abre la competencia al juez del concurso para indagar acerca de la causa y título de la obligación cuya verificación se pretende- los efectos de la cosa juzgada franquean el debate en la instancia concursal sobre su existencia y entidad... b) Ahora bien, en el sub lite el Fisco pretende justificar su pretensión con las copias de 'boletas de deuda', 'liquidaciones' y 'pases de pantalla' que acompaña (fs. 1/100). Tales documentos no resultan en si mismos idóneos para acreditar la existencia de un acto administrativo firme, corolario de un procedimiento de determinación impositiva. Siquiera se advierte en el discurso del insinuante pasaje alguno del que pudiera inferirse que el organismo recaudador haya ofrecido al concursado el ámbito adecuado para cuestionar no sólo el alcance sino también la existencia y exigibilidad misma del crédito fiscal insinuado. Vale decir, que en autos no se han arrojado elementos que permitan concluir que la acreencia cuya verificación se pretende proviene de una decisión firme emanada del órgano administrativo o judicial al que alude la ley tributaria nacional. La verificación negativa que antecede, me convence de que, en el caso, la causa del crédito insinuado debió haber sido acreditada por el organismo en el propio proceso concursal; ello, de conformidad a la ya citada doctrina que emana de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esa carga - que recae sobre el insinuante- no fue cumplimentada en la especie, tal como lo ha puntualizado el decisorio recurrido a fs. 180/180 vta. Advierto que asiste razón a mi distinguido colega, el doctor de Lázzari, en cuanto señala que a la afirmación del tribunal a quo, en cuanto se encargó de puntualizar que el órgano recaudador no acompañó las actuaciones administrativas de las que surja un procedimiento previo a tal certificado, nada ha respondido el recurrente, dejando inatacado este aspecto de la decisión".

4.- Por los fundamentos expuestos y los desarrollados en la sentencia apelada que comparto plenamente, propongo entonces al acuerdo rechazar el recurso de apelación

interpuesto por la apoderada de la AFIP, confirmando el rechazo del incidente de revisión, en todas sus partes, con costas. En cuanto a los honorarios por la segunda instancia, propongo se regulen los honorarios del Sr. Síndico en el 35 % de los regulados en la por la primera instancia (arts. 6 y 5 ley G 2212). Tal mi voto.

EL DR. VICTOR D. SOTO DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. GABRIELA GADANO DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFIP, confirmando el rechazo del incidente de revisión, en todas sus partes, con costas.

II.- Regular por la instancia recursiva, los honorarios del Sr. Síndico Cr. Hugo Oscar Boselli, en el 35 % de los establecidos por su actuación en la primera instancia, debiéndose depositar a favor del Consejo de Ciencias Económicas la suma de \$ 67.-

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO A. MARTINEZ VICTOR D. SOTO
JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

GABRIELA GADANO
JUEZ DE CAMARA
(EN ABSTENCION)

Ante mí:

PAULA CHIESA

-SECRETARIA-

nvp